

Bogotá,

Doctor

JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 5 No.5-73, oficina 302, Chocontá - Cundinamarca

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Proceso de Expropiación

De: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Contra: H. Determinados e Indeterminados de Polidoro Rodríguez y Junta de Acción Comunal de Chingacio

Proceso: 2015-0007

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 notificado mediante estado No.14 del día 23 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.717 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este medio en armonía con lo dispuesto en los artículos 318 y 366 del Código General del Proceso, interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el día 22 de febrero de 2021, notificado a través de anotación en el estado No. 14 del 23 de febrero de la misma anualidad a través del cual el Despacho resolvió DECLARAR sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015 e inadmitiendo la demanda.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN

El presente recurso se interpone de forma oportuna en la medida que es presentado dentro del término de ejecutoria del auto objeto del mismo, según los parámetros establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo texto dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera de texto)

Es preciso indicar que en el auto recurrido, el despacho al advertir una serie de irregularidades que constituyen un vicio que configura nulidad, por no haberse dirigido la demanda contra alguna de las personas que dispone el artículo 399 del C.G.P., decidió declarar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015. Lo anterior, apoyado en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior, **nos permite concluir que en el auto censurado lo que se adoptó fue una nulidad procesal**, para efectos de poder subsanar las irregularidades advertidas en el proceso, razón por la

cual, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria es procedente, por encontrarse autorizado expresamente según lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, cuyo texto dispone:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se pone de presente que la presentación subsidiaria del recurso de apelación se encuentra reconocida por el numeral 2° del artículo 322 del Código General del proceso en los siguientes términos:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Bajo esta perspectiva, se sostiene que los presentes recursos son interpuestos de forma oportuna toda vez que el auto sobre el cual recae fue notificado mediante anotación en el estado del 23 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término para interponer los recursos.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través del auto objeto de los presentes recursos, el Despacho procedió a DECLARAR sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015, no obstante, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Aun cuando en el proceso de expropiación se demandó a los herederos determinados e indeterminados de Polidoro Rodríguez y la Junta de Acción Comunal de Chingacio, el Juzgado de conocimiento procedió a inadmitir la demanda mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 solicitando explicar del porque se dirigió la demanda contra las partes anteriormente mencionadas.
- Mediante memorial del 07 de abril de 2015, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura procedió a subsanar la demanda informando al señor JUEZ JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA, que si bien hay una falsa tradición que no está subsanada conforme a lo que se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154- 8008, se puede inferir en las escrituras inscritas en el mismo y en el estudio de títulos, documentos que fueron allegadas al despacho como pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del plenario, que mediante escritura pública No.42 del 19 de enero de 1924 otorgada ante la Notaria Única de Chocontá el señor Polidoro Rodríguez es el actual titular del derecho real de dominio a pesar de no aparecer registrada en el folio de matrícula, no obstante y también se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria que no se ha dado inicio al proceso de sucesión del señor Polidoro Rodríguez, así como tampoco adjudicación alguna dentro del proceso sucesoral, de pertenencia y/o saneamiento, por cuanto se derivaron las falsas tradiciones por la compra y venta de derechos y acciones.
- Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la subsanación de la demanda, el despacho subsanó las posibles y futuras nulidades, por cuanto procedió admitir la demanda de expropiación mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015.
- Se procedió a realizar las respectivas notificaciones y el pasado 30 de noviembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho allegando certificado especial del FMI 054-8008 de la ORIP de Chocontá, por cuanto solicité dar aplicación al numeral 7° del Artículo

399 del C.G.del P., en el sentido de proferir sentencia teniendo en cuenta que la demanda ya fue contestada por el curador ad litem, sumado a lo anterior, no hay oposición al avalúo presentado junto con la demanda, de manera que el despacho está facultado para proferir sentencia escrita y acoger el valor del avalúo presentado por la ANI

- El día 22 de febrero del presente año mediante estado No.14 del 23 de febrero hogaño, el operador judicial de primera instancia profirió auto mediante el cual resolvió *“DECLARAR sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015”*, esgrimiendo los argumentos que a continuación relaciono, respecto del informe expedido por el Registrador de la ORIP de Chocontá, por medio del cual comunicó que: *el predio rural denominado “LA PLAYA” ubicado en la vereda Chingacio del municipio de Chocontá, con F.M.I No. 154-8008 tiene falsa tradición y expresamente señala “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES” se advierte que puede tratarse de un bien de naturaleza baldía, por cuanto el despacho considero que:*
 - a) *“Teniendo en cuenta lo informado por el Registrador el despacho procedió a: “adoptar una medida de saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P al advertirse una irregularidad procesal, por cuanto la demanda no esta dirigida contra las personas señaladas en el artículo 399 del C.G.P, puesto que en el trámite de expropiación es imperativo que la demanda se dirija contra i) los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso, o ii) contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y iii) contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, razón por la cual se sanea el proceso en este sentido”.*
 - b) *“En consecuencia, se declara sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015 y se dispondrá la inadmisión de la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días sea subsanada, en los términos del numeral 1 del artículo 399 del C.G.P. que señala:*

*Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”. (negrita fuera de texto original)*

Precisado lo anterior, tenemos por un lado que, **en el auto cuestionado no se indica de forma expresa la causal de nulidad** en la que se edificó el control de legalidad realizado en este asunto, situación que a todas luces no resulta aceptable, pues se advierte que si bien la Ley le ha otorga al Juez la potestad de realizar control de legalidad, esta facultad no es ilimitada, pues por la naturaleza de taxatividad con que están revestidas la causales de nulidad, lo mínimo es que se indique cuál de ellas es la que se aplicó al presente asunto, máxime cuando se está dejando sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda; no obstante, lo anterior, de los fundamentos de derecho en que se edificó la decisión, se puede concluir que se trata de la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto subjetivo.

Bajo esta perspectiva, **a voces de los dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., en el hipotético caso que existiera una nulidad, está se encuentra saneada pues las partes y el operador judicial la convalidaron, ya que ninguna de las partes la propuso y el Juez la declaró** después de haber adoptado la decisión de admitir la demanda, es decir, cuando este asunto se encontraba para dictar sentencia, proceder que va incluso en contravía con lo dispuesto en el artículo 132 de. C.G.P., que obliga al Juez que agotada cada etapa del proceso debe realizar control de legalidad para corregir

los vicios que pueden configurar nulidad, las cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, por lo que se considera que hay extemporaneidad y saneamiento de la nulidad declarada, desconociendo el despacho, el artículo 136 que dispone que todas las nulidades se consideran saneadas, así:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. (negrita, cursiva y subrayada fuera del texto original.)

En tal sentido, de haber existido una nulidad dentro del proceso de la referencia, esta se encuentra saneada desde el momento que el despacho admitió la demanda, por cuanto no es procedente dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio argumentando que la demanda no está dirigida contra las personas señaladas en el artículo 399 del C.G.P.

Sumado a ello, llama la atención sobre este punto, que las normas procesales son de carácter imperativo y su aplicación responde a las pautas de vigencia estatuidas por el Legislador y no al mero arbitrio del operador judicial que las está aplicando.

Si bien el Juez se apoya en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.del P., no está dando aplicación a lo establecido en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., que le otorga al juez el deber de *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”* y *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*, en ese orden de ideas el escenario de la nulidad (DECLARAR sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente desde el auto admisorio de demanda) no es la decisión adecuada que debe adoptar el juez de conocimiento, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el juez tenía de oficio la obligación de integrar el contradictorio no decretar la nulidad del proceso, máxime cuando dicha irregularidad fue subsanada con el auto admisorio de la demanda por el mismo operador judicial.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por otra parte, se observa que dentro del estudio de títulos realizado por un periodo superior a 20 años donde se pudo establecer que la propiedad se encuentra afectada por una falsa tradición originada de la venta de derechos y acciones herenciales inicialmente del señor POLIDORO RODRIGUEZ (escritura No.42 del 19 de enero de 1924 Notaria Única de Chocontá) y luego de la señora CANDELARIA LÓPEZ (escritura No.409 del 29 de septiembre de 1981 Notaria Única de Chocontá), cuyas sucesiones se encuentran ilíquidas; es pertinente precisarle al despacho que este estudio de títulos reposa en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, como parte integral del estudio técnico predial que se realiza en la adquisición predial antes de ejecutar un proyecto vial.

De tal suerte que, de la revisión del certificado de tradición No. 154-8008 se evidencia que se ha transferido a lo largo del historial registral derechos y acciones, es decir, que el predio nació a la vida jurídica bajo la figura de la falsa tradición, lo que significa que a las personas a quienes se les notificó la oferta, lo que adquirieron fue el derecho de participar en el trabajo de partición de universalidad jurídica del predio del causante, aspectos que fue ampliamente analizado en estos términos por el Juez al admitir la demanda.

En su lugar y ante estas particularidades que revisten este caso en particular respecto al predio en relación con los títulos traslativos de dominio, el operador judicial debió analizar que el proceso de expropiación se trata de un proceso especial que si bien esta regulado en el artículo 399 del C.G del P., norma que contempla una serie de personas contra los que debe dirigir la demanda, también debe tener en cuenta que en tratándose de los proyectos de infraestructura vial, existe una norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 25 de ley 1682 de 2019, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, que consagra que:

“ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

(...)

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO. *La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:*

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

PARÁGRAFO 2. *Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora". (subrayado, cursiva y negrita fuera del texto original)*

En consecuencia se concluye que no le asiste la razón al Despacho de dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda, respecto a los argumentos de no haber dirigido la demanda contra las personas establecidas en el numeral 1° del artículo 399 del C.G. del P., pues teniendo en cuenta la norma especial antes citada, la Agencia Nacional de Infraestructura si dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, los demandados (Herederos Determinados e Indeterminados de Polidoro Rodríguez y la Junta de Acción Comunal de Chingacio) tienen la calidad de poseedores, en su defecto y a pesar de lo que la falsa tradición implica (no haber un titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria), tienen la calidad herederos determinados e indeterminados del causante con ocasión a los derechos cedidos, al momento de discriminar las personas que se encuentran legitimadas en pasiva contra quienes se dirige la demanda de expropiación, a pesar de no estar enlistados en el estatuto subjetivo, si están autorizados taxativamente en la norma especial (Ley 1682 de 2019, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018), norma que regula el trámite que precede al proceso de expropiación.

Sobre este aspecto en particular, a fin de poner en contexto sobre el trámite de enajenación voluntaria y proceso de expropiación, sea lo primero preciar que cuando el bien es requerido para la ejecución de un proyecto por motivos de utilidad pública e interés social, como lo consagra el artículo 58 de la Constitución Política, la Entidad Pública adelanta la actuación administrativa, regulada por la Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018, en dicha etapa se busca que en el marco de la fase de enajenación voluntaria se llegue a un acuerdo directo

que transfiera el dominio del inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial. Si dentro este periodo, no es posible perfeccionar dicho acuerdo, es la jurisdicción ordinaria a través del proceso de expropiación, reglado en el artículo 399 del Código General del Proceso, quien tiene la competencia para definir ese asunto, de lo cual se infiere, que la demanda de expropiación debe ser dirigida contra las mismas personas que se agotó la fase de enajenación voluntaria, por ello, para efectos de determinar la legitimación en la causa por pasiva en procesos de expropiación, la ley de infraestructura y la ley procesal, deben ser analizadas en conjunto y no de forma aislada o paralela, por lo que, al momento de desatar este recurso, se solicita al despacho examinar la primera de las normas aquí citadas, pues con ella se demuestra que la demanda se dirigió en legal forma.

Como argumento adicional, téngase en cuenta que la demanda se dirigió contra las personas autorizadas en la norma especial para la materia, en ese sentido, se procedió a notificar y a vincular a los Herederos determinados e indeterminados del señor Polidoro Rodríguez conforme lo establece el artículo 87 del C. G del P., que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. (negrita subrayado y cursiva fuera del texto original)

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en el presente escrito, solicito:

1. Se sirva REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2021 por el cual resolvió DECLARAR sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del del auto admisorio de demanda de fecha 21 de mayo 2015.

Y en consecuencia dar aplicación al numeral 7° del Artículo 399 del C.G.del P., en el sentido de proferir sentencia teniendo en cuenta que la demanda ya fue contestada por el curador ad litem, no hay oposición al avalúo presentado junto con la demanda, de manera que el despacho está facultado para proferir sentencia escrita y acoger el valor del avalúo presentado por la ANI.

2. En caso de confirmarse la providencia objeto del recurso, se sirva conceder ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Respetuosamente del señor Juez,

DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA

Apoderada Judicial

C.C. No. 1010170717 de Bogotá

T.P. 197590 del C. S. de la J.